

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIOCIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIOCIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Julio de 1890.)

Seccion segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros Me ha presentado D. Práxedes Mateo Sagasta; quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Joaquín López Puigcerver*.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Antonio Cánovas del Castillo, Diputado á Cortes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en nombrarle Presidente de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Joaquín López Puigcerver*.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Joaquín López Puigcerver; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado Don Eduardo Bermúdez Reina; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado D. Juan Romero y Moreno; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Manuel de Eguilior y Llaguno; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion Me ha presentado D. Trinitario Ruiz Capdepon; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado Don Cristóbal Colon de la Cerda, Duque de Veragua; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Ultramar Me ha presentado D. Ma-

nuel Becerra y Bermúdez; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Carlos Manuel O'Donnell y Abreu, Duque de Tetuán, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Raimundo Fernández Villaverde, Marqués de Pozo Rubio, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Marcelo de Azcárraga y Palmero,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

En atencion á las circunstancias que concurren en el Vicealmirante de la Armada D. José María Beránger y Ruiz de Apodaca, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Fernando Cos-Gayon, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

En atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco Silvela, Diputado á Cortés, Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

En atención á las circunstancias que concurren en D. Santos Isasa Valseca, Diputado á Cortés.

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento. Dado en Palacio á cinco de Julio de 1890.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Antonio María Fabié, Senador del Reino;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar. Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en disponer que el Vicealmirante don José María Beránger y Ruiz de Apodaca, Ministro de Marina, se encargue interinamente del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

Habiendo llegado á esta Corte el Ministro de la Guerra D. Marcelo de Azcárraga y Palmero;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en disponer que D. José María Beránger y Ruiz de Apodaca, Ministro de Marina, cese en el despacho interino de aquel Ministerio; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

Habiendo llegado á esta Corte el Ministro de la Guerra D. Marcelo de Azcárraga y Palmero;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en disponer se encargue del despacho de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ocho-

cientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

En uso de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Alberto Aguilera y Velasco del cargo de Gobernador civil de la provincia de Madrid; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Madrid á D. Federico Sanchez Bedyo, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 8 de Julio de 1890.)

Sección cuarta.

Núm. 2.098.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el día y hora que se dirán, las fincas siguientes:

Remate para el día 12 de Agosto próximo venidero que dará principio á las doce en punto del día en el Palacio de Justicia ante el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano D. Luis Estéban Roldán.

Bienes del Estado.

Urbana en Simancas.—Remate en esta Capital.

MENOR CUANTIA.

4.^a subasta.

Expediente núm. 11.546 y del inventario 493.—Un solar de casa en el casco de Simancas, calle de la Esperanza, que corresponde al núm. 29, procedente de la Capellanía vacante de Colina; linda N. corral del Sr. Duque de Gor, M. Plazuela de la Esperanza, O. calleja del Arco del Arrabal y P. propiedad del citado Sr. Duque de Gor; contiene cercado de tapia con portada de piedra y el resto de adobe y algun ladrillo en toda su circunferencia y en el anterior existe una viga de lagar, y tiene bodega que no se ha terraplenado cuando el derribo; mide una extension de 2.996 pies cuadrados. Tasado por los peritos en 187 pesetas 25 céntimos en venta y 7 pesetas en renta por cuya suma ha sido capitalizado por la Administración en 126 pesetas.

Y no habiéndose presentado licitadores á la primera, segunda y tercera subastas á tenor del Real decreto de 23 de Agosto de 1868, se anuncia la cuarta por el tipo de 102 pesetas 99 céntimos á que asciende el 55 por 100.

Peritos D. Claudio Gonzalez y D. Francisco Gutierrez.

Esta finca, siendo casa la remató en 3 de Julio de 1860 D. Benito Maria Ibarra en 1.501 pesetas 25 céntimos, por que se la adjudicó en 20 de Septiembre siguiente, realizando el pago del primer plazo en 25 de Enero de 1861, habiéndose sido declarado en quiebra posteriormente por descubiertos de plazos vencidos. Celebradas sin resultado las subastas que previene el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, se declaró subasta abierta, para admitir proposiciones que cubrieran el 30 por 100, lo que así se anunció en los BOLETINES OFICIALES y de Ventas.

Presentada proposicion por D. Dámaso Aparicio en 540 pesetas 60 céntimos que fué admitida y publicado el nuevo remate, tuvo efecto en 6 de Diciembre de 1881; más habiéndose posteriormente denunciado, por ruinoso la casa, y sido demolida, la Direccion general de Propiedades en su orden de 13 de Agosto de 1884, en vista de informe de esta Comision, declaró nulo el mencionado remate por proposicion, acordando se procediera desde luego al anuncio y venta del solar existente.

Clero.—Urbana en Almenara.

Remate en esta Capital y Olmedo.

MENOR CUANTIA.

Expediente núm. 10.121 y del inventario 70.—Un edificio ruinoso titulado la Panera, en el casco de Almenara, procedente de la Iglesia del mismo; linda O. y M. egidos y P. y N. egidos inmediatos á la Iglesia, no tiene cubierta, encontrándose solo las paredes de tierra y adobe, con algunos pilares de fábrica de ladrillo, en mal estado, con tres maderas bastante deterioradas y además la carga de su lagar con una piedra para la viga cárdena en buen uso; mide mil trescientos sesenta y seis pies superficiales, equivalentes á ciento seis metros y doce decímetros; vale en renta 11 pesetas y en venta 275 pesetas; capitalizada en 198 pesetas.

Peritos tasadores D. Mariano la Torre y Anselmo Artiaga.

Y no habiéndose presentado licitadores en la 1.^a, 2.^a y 3.^a subastas, de conformidad al Real decreto de 23 de Agosto de 1868, se anuncia la 4.^a por el tipo de 151 pesetas 25 céntimos á que asciende el 55 por 100.

Clero.—Rústicas en Bahabon.

Remate en esta Capital y Peñafiel.

MENOR CUANTIA.

4.^a subasta por falta de licitadores en las anteriores.

Expediente núm. 11.414 y del inventario 9.139.—Una tierra en término de Bahabon, procedente de la devocion de las Animas de dicho pueblo, al pago del Baco; de cabida de cinco cuartas, equivalentes á cincuenta y ocho áreas y diez y siete centiáreas; linda O. y N. tierra de D. Santos Fernandez, M. y P. camino del pago; ha sido tasada en renta en 3 pesetas y en venta 75 pesetas; capitalizada en 67 pesetas y 50 céntimos.

Y no habiéndose presentado licitadores en la 1.^a, 2.^a y 3.^a subasta, de conformidad al Real decreto de 23 de Agosto de 1868, se anuncia la 4.^a subasta por el tipo de 41 pesetas y 25 céntimos á que asciende el 55 por 100.

Clero.—Urbana en Adalia.

Remate en esta Capital y Mota del Marqués.

MENOR CUANTIA.

4.^a subasta por falta de licitadores en las anteriores.

Expediente n.º 11.536 y del inventario 568. Una panera en el casco del citado pueblo, procedente de las Cofradías de la Cruz y Animas de la parroquia del Salvador del mismo; linda por O. con el atrio de dicha Iglesia, M. con la calle Mayor, P. con la calle del Salvador y N. con la referida Iglesia, por donde tiene hoy su entrada, la pared que mira la P. es de piedra mamposte-

ría menuda y el resta de tierra, está en buen estado de conservación y ocupa una superficie de cuatrocientos treinta y tres pies cuadrados, equivalentes á treinta y tres metros y sesenta centímetros; vale en renta 12 pesetas y 50 céntimos, y en venta 250 pesetas; y capitalizada en 225 pesetas, sirviendo de tipo para la tasación.

Peritos tasadores, D. Agustín Valverde y Julian Diez.

Y no habiéndose presentado licitadores á la 1.^a, 2.^a y 3.^a subasta, de conformidad al Real decreto de 23 de Agosto de 1868, se anuncia la 4.^a por el tipo de 137 pesetas 50 céntimos á que asciende el 55 por 100.

Clero.—Rústicas en Pobladura de Sotiedra.

Remate en esta Capital y Mota del Marqués.

MENOR CUANTIA.

4.^a subasta por falta de licitadores en las anteriores.

Expediente núm. 10.314 y del inventario 8.856.—Un pedazo de pradera y un solar de un Molino, en término de Pobladura de Sotiedra, procedente de la Cofradía de Animas de la Iglesia del mismo.

El 1.^o un pedazo de pradera, á piso tieso, de segunda calidad, al pago del Pozo, hace dos celemines y tres cuartillos (0^o06^o96 centiáreas), se compone la fanega de 275 estadales superficiales, y el estadal consta de doce pies de lado, elevado al cuadro; linda O. pradera ó sea sesteadero de ganados, M. camino que conduce á Tiedra, P. herreñal de Juan Manuel Carmona y N. lindero de la Alameda de dicha Villa, tasado en renta en 4 escudos y para la venta en 100 escudos.

El 2.^o, un solar de un Molino que fué antiguamente adyacente á la anterior pradera, de segunda calidad, de un cuartillo de terreno (0^o00^o64 centiáreas); linda O., M. y P. dicha pradera; y N. charcon ó antigua presa, en éste solar se halla comprendido un arco de piedra sillería del país, sus cimientos de lo mismo, y de mampostería; tasada en renta en cuatrocientas milésimas y para la venta en treinta escudos.

Cuyas dos fincas deslindadas, componen en junto la cabida de tres celemines (0^o07^o60) centiáreas; han sido tasadas para la venta en ciento treinta escudos y capitalizadas por la renta de cuatro escudos cuatrocientas milésimas, que marcan los peritos en noventa y nueve escudos; y no habiéndose presentado licitadores á la 1.^a, 2.^a y 3.^a subasta de conformidad al Real decreto de 23 de Agosto de 1868, se anuncia la 4.^a por el tipo de 187 pesetas 75 céntimos á que asciende el 55 por 100.

Estado.—Rústicas en Laguna de Duero
Remate en esta Capital.

MENOR CUANTIA.

4.^a subasta.

Expediente núm. 12.370 y del inventario 9.219.—Quiñon de dos viñas en término de Laguna de Duero, que pertenecieron á Bonifacio Vivas, y hoy por débitos de contribuciones han sido adjudicadas al Estado.

1.^a Una viña al pago del Pico del Aguila, de tercera calidad; linda O. tierra de Facundo Blas, M. viña de Fernando Gomez; mide treinta y seis áreas y sesenta centiáreas, contiene cuatrocientas cuarenta cepas.

2.^a Otra al pago del Lagar del Cura, de tercera calidad; linda O. con otra de D. Marcos Uriá, vecino de Valladolid, por M. con camino que vá de Tudela á Puente Duero, por P. con viña del Raimundo Orduña y por N. con otra de D. José Pinto, también vecino de Valladolid; mide veintinueve áreas y diez y seis centiáreas, contiene trescientas sesenta y ocho cepas.

Cuyas dos viñas hacen en junto 65 áreas y 76 centiáreas, en las que hay 808 cepas que es una aranzada y 368 cepas, las que valen en renta dos pesetas setenta y cinco céntimos; capitalizadas en 61 pesetas 88 céntimos.

Peritos tasadores, D. Agustín Valverde y Casimiro Agudo.

Y no habiéndose presentado licitadores en la 1.^a, 2.^a y 3.^a subasta, de conformidad con el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, se anuncia la 4.^a por el tipo de 34 pesetas tres céntimos á que asciende el 70 por 100.

Bienes de Corporaciones civiles.

Propios.—Urbana en Rodilana.

Remate en esta Capital y Medina del Campo.

MENOR CUANTIA.

4.^a subasta.

Expediente núm. 12.865 y del inventario 315.—Un solar que fué edificio matadero en término de Rodilana, procedente de los Propios, sito tras de la Iglesia; que linda O. con la calle Real, M. el paseo á la Laguna, al N. con tierra cortinal de la viuda de D. Elías Cantalapiedra y P. con calle del Pozo; mide una superficie de 1.287 pies cuadrados y teniendo presente que no existe parte alguna edificada y su situación especial, está tasado en renta en una peseta y setenta céntimos y en venta en 47 pesetas 25 céntimos; capitalizada en 30 pesetas y 60 céntimos.

Perito tasador, Agustín Perez Lorenzo.

Fué rematado en 17 de Agosto de 1869 por D. Francisco Paz Almoina, en 250 pese-

tas, se le adjudicó en 9 de Septiembre de 1861, verificando el pago en 25 de Octubre del mismo año y por descubiertos de plazos ha sido declarado en quiebra por la Administracion económica.

Y no habiéndose presentado licitadores en la 1.^a, 2.^a y 3.^a subasta y de conformidad á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, se anuncia la 4.^a subasta por el tipo de 25 pesetas 99 céntimos á que asciende el 55 por 100.

Propios.—Urbana en Llano de Olmedo.

Remate en Valladolid y Olmedo.

MENOR CUANTIA.

4.^a subasta.

Expediente núm. 10.083 y del inventario 3.185.—Un edificio titulado la Fragua, en el Llano de Olmedo, procedente de sus Propios, en la calle del Centro; linda O. calle que vá á la Iglesia, M. calle del Centro; P. y N. cerca de Higinio Casado, se compone de solo piso bajo con la madera en bastante buen estado, sin embargo de hallarse mal colocada y en estado de abandono, las paredes son de tierras con algunos pilares de adobe lo cual se encuentra en mal estado, su figura es un perimetro regular de cuatro lados y comprende una superficie de 637 pies cuadrados equivalentes á 49 metros y 52 centímetros; ha sido tasado para la venta en 100 pesetas que marcan los peritos en 72 pesetas.

Y no habiéndose presentado licitadores en la 1.^a, 2.^a y 3.^a subasta, de conformidad á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868 se anuncia la 4.^a por el tipo de 55 pesetas á que asciende el 55 por 100.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de subasta.

2.^a No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantia de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en 10 plazos iguales, á 10 por 100 cada uno. El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

4.^a Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán

en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicacion. (*Ley de 11 de Julio de 1878*).

5.^a De las cargas con que aparecieren gravadas las fincas de que se trata, se indemnizará convenientemente al comprador en los términos que las instrucciones determinan.

6.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

7.^a Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á la quinta parte. (*Real orden de 11 de Noviembre de 1863*).

8.^a Los arrendamientos de fincas urbanas caducan á los cuarenta días despues de la toma de posesion por el comprador, y los de predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion. (*Ley de 30 de Abril de 1856*).

9.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa en el improrogable término de quince días desde la toma de posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (*Artículo 7.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865*).

10. El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (*Artículo 8.^o de dicho Real decreto*).

11. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieren de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que ésta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por estos curso á las citaciones de eviccion que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitacion que

para tales reclamaciones establece el artículo 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1863; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administracion demore por más de seis meses la resolucion final, en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales. (*Orden de la Direccion general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.*)

12. Los compradores de fincas con arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, si no pagan al contado, advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total de remate.

14. Con arreglo al párrafo 8.º del art. 5.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 0.10 por 100 del valor en que fueren rematados.

15. Se consideran adquirentes directos á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque vayan omitidos los fijados en la Real orden de 22 de Agosto de 1873.

16. Las subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero, se regirán por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872. (*Real orden de 12 de Junio de 1875, circular de 8 de Julio del mismo año.*)

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los Propios, Beneficencia ó Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que lleven este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-

Infante D. Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LAS SUBASTAS Y PENAS EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

1.ª Los que quieran interesarse en los remates de Bienes Nacionales, han de consignar ó depositar previamente el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta, con arreglo á la ley de 9 de Enero ó instruccion de 20 de Marzo de 1877.

2.ª Los depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

3.ª Podrán hacerse los depósitos en la Caja de la Tesorería de Hacienda, en las Administraciones Subalternas de Rentas, ó se consignarán ante el Juez que presida la subasta antes de que se abra la licitacion.

4.ª Terminado el remate se devolverán los depósitos y consignaciones á los no rematantes.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.º—La identidad de las personas y domicilio de los postores, exigida por el artículo 37 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y el Escribano que autoricen estos con dos testigos de notoria solvencia á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuere encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiere existido alguna falsedad en la primera diligencia.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposicion 7.ª—Regla 3.ª—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará cualquiera de los testigos de abono y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.—El Gobernador (hoy el Delegado de Hacienda), al declarar la quiebra oficiará al Juez ante quien se celebre la subasta, para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856; igual aviso dará al Promotor Fiscal para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Artículo 38.—Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de los quince días siguientes á la notificación se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiere presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de mil reales si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Artículo 39.—Si en el acto de la notificación no hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prision por vía de apremio á razon de un día por cada diez reales, pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores para que no aleguen ignorancia.

Valladolid 1.º de Julio de 1890.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, *Mariano Roa*.

(Talon núm. 824.)

NUM. 3.136.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Abajo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, formado para el año económico de 1890 á 1891, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion municipal por término de ocho días á contar desde el en que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y formular por escrito las reclamaciones que procedan, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo serán desestimadas las que se presenten.

Quintanilla de Abajo 4 de Julio de 1890.—El Alcalde, Secundino Andrés.—Juan Redondo, Secretario.

Con el propio objeto é igual término, se halla expuesto en los Ayuntamientos de

Torrelobatón

Cogeces del Monte.

Aguilar de Campos

Almaráz

Tiedra

Seccion quinta.

Núm. 2.128.

Don Pedro Sainz de Baranda y Aldama, Juez de instruccion de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su Partido.

Hace saber: Que para hacer efectivas las costas originadas en la causa seguida en este Juzgado contra Benigno Cisneros, vecino de Montealegre, sobre amenazas á la Autoridad, se sacan á pública subasta para el día treinta y uno de los corrientes y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasacion, como de la propiedad del procesado, las fincas siguientes:

1.ª La mitad de una casa en el casco de Montealegre, calle de Santa María, que linda por la derecha con partija de Pedro Blanco, izquierda otra de Emeterio Polo y espalda con los arrabales; tasada en mil quinientas pesetas.

2.ª Una tierra en término de dicha villa, pago de Fontanero, de cabida de ocho cuartas, linda Oriente otra de Tomás Sanchez, Mediodía otra de Liborio Juarez, Poniente tierra de Donato Serrano y Norte con arroyo del pago; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

3.ª Otra en el mismo término y pago, de cabida de siete cuartas; linda Oriente tierra de Juan Martin, Mediodía otra de Alejandro Astorga, Norte la de Prudencio Diez y Poniente se ignora; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion deducido el veinticinco por ciento de la misma, debiendo los quieran tomar parte en el remate consignar previamente en la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento del avalúo, advirtiéndose que hasta la fecha no existen títulos inscritos de las fincas y que será necesario que el comprador se someta á lo que preceptúa el Reglamento de la ley Hipotecaria.

Dado en Rioseco á cuatro de Julio de mil ochocientos noventa.—Pedro S. de Baranda.—P. M. de S. S.ª, Cesáreo Artero Gonzalez.

Talon núm. 827.

VALLADOLID.—1890.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación.